CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre dos (02) de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora juez, informando que la menor demandada y la curadora ad-litem dieron contestación a la demanda, y se debe señalar fecha y hora para la audiencia inicial. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA

AUTO No.2087

Radicado:	19-001-31-10-002-2022-00251-00
Proceso:	Unión Marital de Hecho y Soc. Patrimonial
Demandante:	Aldemira Vega
Demandados:	Nayarit Liseht Ledezma Vega (menor de edad) y hdos indeterminados del causante Osman Rene Ledezma Mopan

Octubre dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que la menor demandada quien se encuentra representada por el Defensor de Familia, dio contestación dentro del término de ley[1], por lo que, así se declarará en la parte dispositiva de este auto.

Así mismo, la Curadora Ad-Litem designada para la defensa de los herederos indeterminados del causante en el presente proceso, allegó contestación de la demanda dentro del término oportuno[2].

Como quiera que se encuentra trabada la litis, y no existe contención, se dispondrá continuar con el trámite del proceso citando a la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G del P, en la cual se desarrollaran igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem, tal como lo permite el parágrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P. que estatuye lo siguiente: " ***Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373".***

[1] Consecutivo 013
[2] Consecutivo 023

/Alexa – Escrib. 2

En este orden, el Juzgado procederá a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante en el libelo promotor y, las que de oficio se consideren necesarias, sin lugar a su decreto por parte del extremo pasivo, ya que el defensor de familia y la curadora ad -litem no las solicitaron.

En relación con la prueba testimonial solicitada por la demandante, considera el juzgado que las mismas son pertinentes, útiles y necesarias para los fines del proceso, por lo que, se citará a declarar a las señoras TIRZA NARVAEZ CHITO y ALBA RENGIFO NOGUERA para el esclarecer los hechos objeto del litigio, en especial sobre la vida en común de la demandante y el hoy causante y demás situaciones relacionadas en la demanda.

Se dispondrá la práctica de interrogatorio de parte con la demandante ALDEMIRA VEGA, oportunidad procesal en la que la curadora ad litem podrá llevar a cabo el interrogatorio solicitado por ella a la misma parte y como prueba de oficio, se ordenará a la actora que aporte al expediente certificado de la EPS a la cual se encuentre afiliada en salud, que comprenda el tiempo de vigencia de la comunidad de vida por ella alegado, para determinar la fecha de afiliación, y las personas que figuran como cotizantes y beneficiarias, documento que deberá allegar con una antelación no menor de cinco (5) días a la celebración de la audiencia.

La audiencia se llevará a cabo preferiblemente por la plataforma Lifesize; sin perjuicio de que pueda utilizarse otra, aplicación, herramienta o medio tecnológico para tal cometido, de acuerdo a las circunstancias y a las posibilidades de las partes, o incluso de manera presencial si fuere necesario, lo cual se establecerá previamente, por cualquier canal de comunicación, por parte de la secretaría del juzgado[3].

Cabe agregar, que conforme a lo previsto en el art. 372 del C.G del P, es deber de las partes, sus apoderados judiciales, y demás intervinientes e interesados, asistir a la audiencia, so pena de la aplicación de las sanciones pecuniarias y de tipo procesal consagradas en dicho dispositivo legal (No. 4º), sobre las que se les prevendrá en la parte dispositiva de este proveído.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la menor **NAYARIT LISEHT LEDEZMA VEGA,** quien actúa a través de Defensor de Familia adscrito al I.C.B.F. Regional Cauca y por parte de la Curadora Ad-litem de los herederos indeterminados del causante **OSCAR RENE LEDEZMA MOPAN.**

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes a la audiencia prevista en los artículos 372 del C.G.P, en la cual se desarrollarán igualmente las etapas de la audiencia de instrucción y juzgamiento del art. 373 ibidem.

[3] Art. 7º inciso 2º. De la Ley 2213 de 2022 (…) Con autorización del Titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

TERCERO: SEÑALAR el día **LUNES DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m),** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral anterior.

CUARTO: TENER como pruebas en el valor que les corresponda, todos los documentos allegados con el libelo promotor.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas testimoniales solicitadas por la parte demandante:

5.1- En audiencia y con las formalidades de ley, recepcionar la declaración de las señoras TIRZA NARVAEZ CHITO y ALBA RENGIFO NOGUERA quienes deberán exponer todo cuanto sepan y les conste sobre los hechos de la demanda, en especial sobre la vida en común de la demandante y el hoy causante y demás situaciones relacionadas.

Para la citación de las testigos la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 inciso 2º numeral 11 del CGP.

SEXTO: DECRETAR de oficio las siguientes pruebas:

- **6.1.- PRACTICAR** un interrogatorio de parte con la demandante en relación con los hechos objeto del litigio, oportunidad procesal en la que la curadora ad litem podrá llevar a cabo el interrogatorio solicitado por ella a la misma parte.

- **6.2.- ORDENAR** a la demandante que aporte al expediente, un certificado de la EPS a la cual se encuentre afiliada en salud, que comprenda el tiempo de vigencia de la comunidad de vida por ella alegado, para determinar la fecha de afiliación, y las personas que figuran como cotizantes y beneficiarias, documento que deberá allegar con una antelación no menor de cinco (5) días a la celebración de la audiencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter **OBLIGATORIO**, so pena de la imposición de la sanción pecuniaria prevista en el inciso final del numeral 4to del artículo 372 de la legislación del C.G.P. que al respecto estatuye lo siguiente:

> ***"Consecuencias de la inasistencia****. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*
>
> *Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.*
> *(…)*
> *A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

OCTAVO: SECRETARIA procederá tal como se ha indicado en la parte motiva de esta providencia, en relación con la información que debe aportarse a las partes, apoderados y demás intervinientes en la audiencia programada, con el fin de garantizar la efectiva realización y buena marcha de dicho acto procesal.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 167 del día de hoy 03/10/2023.

Ma del SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c993cdc7b8af3663d881e8ecabcf16d970958ab73b115f6fbad9e5b98fd6f9a**
Documento generado en 02/10/2023 09:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

/Alexa – Escrib. 2